

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** en adelante (**NN**) con **RUC 00**, juntamente con su Rep. Legal la **XX** con **RUC N° 00**; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 01/08/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) del ejercicio fiscal 2020. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría le solicitó a la firma que presente sus documentos y libros contables, los cuales no fueron presentados.

Las verificaciones se originaron como resultado del Programa de Control "XX 2022" enfocado a empresas distribuidoras de XX al por menor, específicamente en las compras y su incidencia en la determinación de los costos de ventas, así como los valores en existencias de mercaderías. Del análisis realizado, se detectaron inconsistencias que guardan relación directa con inventarios, mercaderías, costos, ingresos, rentabilidad neta fiscal, en ese contexto se inició la Fiscalización Puntual.

Los auditores de la **GGII** evaluaron el comportamiento tributario de **NN** y procedieron a realizar la determinación de las compras gravadas y exentas considerando los montos consignados en las DD.JJ., sus registros de compras del Sistema Integrado de Recopilación de Información HECHAUKA y las operaciones de ventas reportadas por sus proveedores informantes, variables que al ser aplicadas en la ecuación contable de inventario exponen que los costos de ventas y las existencias no coinciden con los saldos y montos registrados en los Libros Contables, Inventario, Diario, Mayor y en los Libros del IVA (Venta/Compra), DD.JJ. determinativas e informativas y los Estados Financieros declarados, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y Art. 14 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 71 y 17 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, los cuales originaron la declaración de los bajos márgenes de rentabilidades contables y fiscales en los ejercicios 2018, 2019 y 2020, hecho que resta fiabilidad a los Estados Financieros y Declaraciones Juradas del fiscalizado, al proveer informaciones irreales o inconsistentes.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos que resultan inconsistentes con los valores declarados por los agentes de información, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, en ese contexto calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de (1) a (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas

del Sumario Administrativo. Además, de una multa por el incumplimiento de deberes formales, al no presentar los documentos requeridos por la **AT**, corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Inc. "a" del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL/PERIODO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
511 - AJUSTE IRACIS	2018	165.670.916	16.567.092	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	91.574.805	9.157.480	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	372.797.095	37.279.709	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	18/10/2023	0	0	300.00
TOTALES		630.042.816	63.004.281	300.00

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, y a su Representante Legal siendo notificada de la misma el 05/12/2023, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, así como la responsabilidad subsidiaria en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y Recursos de Reconsideración.

La sumariada presentó su descargo, posteriormente, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 05/01/2024, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 01/02/2024 al cierre del Periodo Probatorio y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, habiendo transcurrido el plazo legal el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle: " ...Los fiscalizadores, sin analizar el fundamento del mercado de combustibles, así como la norma de rango constitucional, respecto a la competitividad, solo indican una supuesta rentabilidad que debería tener el negocio ...**NN**, es solo un operador, por lo que su renta no puede ser igual a las estaciones que son dueñas las importadoras/distribuidoras o beneficiarios finales de estas últimas... no se encuentra el cálculo para la obtención de los porcentajes utilizados como base presunta...no se dio acceso a los datos del cálculo del promedio de rentabilidad, por lo que es un quebrantamiento al derecho a la defensa de la firma... **NN** ha realizado cada una de las operaciones de acuerdo a los precios de mercado y el pago de sus tributos de acuerdo a la rentabilidad de su negocio...".

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró montos incorrectos en sus DD.JJ. con relación a sus compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, los cuales al no contener la totalidad de sus operaciones comerciales y no ser evaluados correctamente, conforme lo establece el Art. 13 de la Ley, en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 para el ejercicio fiscal 2019 y los Art. 14 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 71 y 17 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 originaron la declaración con bajos márgenes de rentabilidades contables y fiscales en los ejercicios 2018, 2019 y 2020, hecho que restó fiabilidad a los Estados Financieros y Declaraciones Juradas de la fiscalizada, al proveer informaciones irreales o inconsistentes.

En atención a los argumentos presentados por **NN** con relación al porcentaje aplicado para la determinación, el cual supuestamente no demuestra la realidad económica del sector al cual representa, razón por la que solicitó se realice la misma considerando que **NN** es solo un operador

no es distribuidor, justamente por ello, la **GGII**, utilizó la realidad económica de los contribuyentes del mismo sector que cuentan, y los volúmenes de compras y ventas similares, por lo que se confirma la determinación realizada por los auditores de la **GGII** sobre base mixta según lo establecido en el Art. 211 Num. 3) de la Ley.

Considerando las irregularidades detectadas el **DSR1** recomendó confirmar el ajuste del IRACIS General e IRE General de los ejercicios fiscales controlados, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco.

Con relación a la conducta, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que la firma contribuyente se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificada de todas las instancias del proceso, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los Nums. 1), 3) 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, a su vez, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración, ya que declaró montos que no coinciden con los documentos presentados y con los datos de los agentes de información durante dos ejercicios fiscales, así como la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada la conducta asumida por el sumariado, que no colaboró con la Administración Tributaria ya que no proporcionó las documentaciones solicitadas. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 230% del tributo defraudado.

El **DSR1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la **AT** corresponde la aplicación de multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6) del Inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró compras y costos de ventas inconsistentes, de todo lo cual se desprende que la **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la **XX** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el **DSR1** recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/10/2023 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria de la firma contribuyente **NN**, en concepto del Impuesto a la Renta de las

Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) del ejercicio fiscal 2020.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	16.567.092	38.104.312	54.671.404
511 - AJUSTE IRACIS	2019	9.157.480	21.062.204	30.219.684
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	37.279.709	85.743.331	123.023.040
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/10/2023	0	300.000	300.000
Totales		63.004.281	145.209.847	208.214.128

** Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 230%, sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de la Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS